

Ponencia**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso**2319/2023**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

02 de mayo del 2023

**AYUNTAMIENTO DE TECHALUTA DE
MONTENEGRO.**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de septiembre del 2023

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"NO coincide con lo que esta publicado con la pagina oficial no hay congruencia ante lo que se publica y lo que se contesta este documento." (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese el expediente como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Olga Navarro
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2319/2023.SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE TECHALUTA
DE MONTENEGRO.**COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de septiembre del 2023 dos mil veintitrés.** -----
-----**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2319/2023**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TECHALUTA DE MONTENEGRO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes**R E S U L T A N D O S:****1. Solicitud de acceso a la información.** El día 26 de abril del año 2023 dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio número **140289523000128**.**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, el día 02 de mayo del 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **Afirmativa Parcial**.**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 02 dos de mayo del año que transcurre, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de expediente interno **RRDA0838123**.**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 03 tres de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2319/2023**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día diez de mayo del 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/4458/2023, el día treinta de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 07 siete de junio del año 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio 482/2023, signado por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 05 cinco de julio del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara lo que a su derecho corresponda, este fue omiso en manifestarse al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE TECHALUTA DE MONTENEGRO, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	02/mayo/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	03/mayo/2023
Concluye término para interposición:	24/mayo/2023

Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	02/mayo/2023
Días Inhábiles.	05/mayo/2023 Sábados y Domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que se configura una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
(...)
- V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, dentro del estudio del recurso de revisión se advierte que el sujeto obligado realizó actos positivos de manera que el recurso quedó sin materia y ha dejado de existir el objeto o materia del recurso, lo anterior de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito las medidas y acciones por escrito que se han tomado para Regular el precio de las pitayas y el Fundamento legal para que la PROFECO intervenga. ¿Que se ha hecho como Ayuntamiento para regular esta situación? ¿Han contratado expertos para Regular el Gramo de pitaya? o ¿como se calcula el Precio de la pitaya?

Los precios desmedidos de las pitayas por supuesto que no son aceptables y de los cuales totalmente estamos en desacuerdo. Por ello, ya se habló con con algunos de los comerciantes, los cuales son sabedores, de que podrían ser denunciados, de continuar así, ante la PROFECO.”

(Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta de manera modular como se muestra a continuación:

-----| N F O R M E : -----

De acuerdo al orden solicitado:

- No aplica para este Ayuntamiento de Techaluta de Montenegro, este tipo de acciones que refieren a la regulación de los precios de la fruta "pitaya".
- Cualquier ciudadano que se vea afectado, es quien puede acudir a la PROFECO para que ellos intervengan.
- Lo que si corresponde a este Ayuntamiento, es reunirse con los productores que aplican para esta denuncia, exhortándolos a reducir los precios elevados.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

"NO coincide con lo que esta publicado con la pagina oficial no hay congruencia ante lo que se publica y lo que se contesta este documento."
(Sic)

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado reitero la respuesta inicial, refiriendo lo siguiente:

-----| N F O R M E : -----

De acuerdo al orden solicitado y en relación al recurso de revisión 2319/2023 que versa "**NO COINSIDE CON LO QUE ESTA PUBLICADO CON LA PAGINA OFICIAL NO HAY CONGRUENCIA CON LO QUE SE PUBLICA Y LO QUE SE CONTESTA ESTE DOCUMENTO”**".

SE LE REITERA NUEVAMENTE, QUE NO CORRESPONDE A ESTA AYUNTAMIENTO REGULAR EL PRECIO DE LAS PITAYAS, PUES, LA REGULACION EN TODO CASO LE CORRESPONDE A LA PROFECO, INSTITUCION A LA CUAL SUGERIMOS PROCEDA PARA OBTENER LA INFORMACION QUE CONSIDERE PERTINENTE, POR LO QUE NO COMPETE A ESTE AYUNTAMIENTO CONTRATAR EXPERTOS PARA REGULAR PRECIOS, POR ELLO NO SE HA PROCEDIDO PARA HACERLO.



J MUNICIPAL

SE LE REITERA QUE EL CALCULO PARA DETERMINAR EL PRECIO DE LA PITAYA, SE REALIZA POR CADA COMERCIANTE, EN FUNCION DE LA OFERTA Y LA DEMANDA DEL PRODUCTO.

DE IGUALMANERA SE LE CONFIRMA QUE ESTE AYUNTAMIENTO SOLO HA TENIDO ALGUNAS PLATICAS CON LOS COMERCIANTES A EFECTOS DE INTENTAR CONCIENTIZARLOS SOBRE LA VIABILIDAD DE APLICAR PRECIOS EQUILIBRADOS Y ACCESIBLES DE LA PITAYA, SIN QUE PARA EL CASO SE EJERZA COHERSION ALGUNA, POR NO CORRESPONDER EN COMPETENCIA ESA FUNCION.

LE REAFIRMAMOS QUE LA INFORMACION SOLICITADA Y YA ENTREGADA POR ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NO ES DE COMPETENCIA PARA ESTE AYUNTAMIENTO REALIZARLA, RAZON POR LA QUE NO SE HA SUBIDO A LA PAGINA, Y PORQUE NO ES OBLIGACION, EN TODO CASO PUBLICARLA, POR EL SUJETO OBLIGADO, POR LO QUE NO ESPERE ENCONTRARLA EN LA PAGINA OFICIAL DE TRANSPARENCIA, NI POR SUPUESTO INTENTAR DESCUBRIR CONGRUENCIA ALGUNA, EN LA SUPUESTA PUBLICACION.

Con motivo de lo anterior, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado; en consecuencia, el día 05 cinco de julio del año 2023 dos mil veintitrés, hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que lo que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, en virtud de que el sujeto a través de abundó señalando que no le corresponde al Ayuntamiento de Techaluta de Montenegro el regular el precio de pitayas.

No obstante, **SE EXHORTA** al Sujeto Obligado para que en lo subsecuente, se conduzca con el debido respeto y profesionalismo a los solicitantes al momento de emitir sus respuestas ya que corresponde a una obligación inherente a su cargo, esto, en cumplimiento a lo establecido por el numeral 55, fracción II de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98,

99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

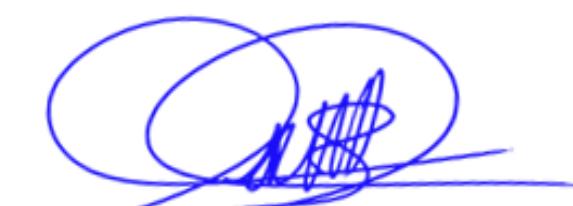
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Juan Alberto Salinas Macías
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2319/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
HABV/FADRS